

**Expte N°13-04837934-0-1 "CORREA
LLANO GONZALO EN J... c/PROVINCIA
A.R.T. P/REGULACIÓN HONORARIOS
S/REC. EXT.PROV."**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, el actor interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Gonzalo Correa Llano solicitó ante la Justicia Civil de Primera Instancia que se les regularan los honorarios correspondientes por su actuación ante la Comisión Médica N° 4 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo Por su actuación como patrocinante de la Sra. Mirta Graciela Gotte, a tenor de lo dispuesto por las leyes 9017 y 9031 (fs. 3/4 autos 253612).

La juez interviniente procedió a la regulación impetrada determinando la suma de \$65.506 (20% de la base regulatoria) en función de lo dispuesto por los arts. 2 y 23 de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores 9131 (fs. 18/19).

Contra esa decisión el letrado interpuso recurso de apelación, en razón de considerar que la a quo no aplicó el art. 33 L.A. que establece que "cuando el abogado actúe como representante no es exigible el patrocinio letrado. En cuyo caso percibirá la totalidad de los honorarios correspondientes a ambos tipos de actuaciones" (esto es el denominado "doble carácter"), por lo cual reclamó un incremento del 10% de la suma fijada, considerando incongruente el decisorio de grado anterior (fs. 20 y 38 y vta.).

La Tercera Cámara Civil rechazó el recurso para lo cual recordó que por aplicación del art. 6 de la ley 9070 (reglamentaria de la ley nacional 27348) que establece la aplicación de la Resolución 248/18 S.R.T.) corresponde tener en cuenta solo el carácter de patrocinante del letrado ya que la remisión a las leyes arancelarias locales que hace la reglamentación referida no alude a la figura del doble carácter de patrocinante y mandatario, que si bien se encuentra en el CPCCyT resulta extraña al procedimiento administrativo (fs. 51/52).

II- EL RECURSO:

Por intermedio de apoderada se presenta la parte actora e interpone recurso extraordinario provincial invocando que la Tercera Cámara de Apelaciones ha dejado de aplicar el art. 33 de la ley de aranceles profesionales que establece que cuando un letrado actúe como patrocinante tiene derecho a la doble regulación (pa-

trocinante y apoderado), cuyo ejercicio está reglamentado en el CPCCyT (LEY 9001), lo cual atenta contra el ordenamiento legal, constitucional y convencional.

El letrado de la accionada Provincia A.R.T. pide el rechazo del recurso con fundamento en la materia administrativa involucrada y la falta de remisión a la normativa procesal reglamentaria de los juicios jurisdiccionales, lo que la torna inaplicable como resolvió la Cámara.

III.- CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debería ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una críti-

ca o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurso interpuesto no constituye una crítica razonada de la sentencia sino que reitera argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, sin abordar el argumento sustancial del mismo, resultando su crítica simplemente una discrepancia con lo resuelto. Y, siendo esta un etapa extraordinaria, no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones de la cámara sentenciante.

En ese orden de ideas se compar-
ten las razones expuestas por la Cámara de Apela-
ciones interviniente en cuanto a que la Resolu-
ción 248/17 S.R.T. remite en su artículo 37 a la
aplicación de los porcentajes previstos en las
disposiciones de las leyes arancelarias de cada
jurisdicción (en el caso art. 2 L.A., en tanto
patrocinante de la reclamante en sede administra-
tiva), de lo que no puede seguirse que resulte de
aplicación la previsión del art. 33 del mismo or-
denamiento en función de la previsión del Código
Procesal de la Provincia para el caso de actua-
ciones en sede judicial, resultando esta normati-
va extraña en razón de no existir remisión expre-
sa.

IV- DICTAMEN:

Por todo lo dicho, en conclusión
y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso
1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General
estima que V.E. debería rechazar el Recurso Ex-
traordinario Provincial interpuesto conforme a
las consideraciones vertidas en el acápite III.

DESPACHO, 26 de octubre de
2020.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General